

AUTO No. 01153

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No 2011ER18319 del 21 de febrero de 2011, se remitió a esta Entidad queja web anónima con el fin de evaluar los niveles de presión sonora del establecimiento denominado **CIGARRERIA Y CAFETERÍA VILLAS DE GRANADA**, ubicado en la calle 4 sur No. 11 A-00 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar lo estipulado en la Resolución 6919 de 2010.

Que atendiendo la anterior solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de inspección el día 26 de febrero de 2011, emitiendo concepto técnico No. 1869 del 7 de marzo de 2011. Que de acuerdo a la visita en comento se determinó que el establecimiento incumplía con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627 de 2006 del MAVDT, para una zona residencial, con un valor de 66.4 dB (A), requiriéndose mediante radicado No. 2011EE31404 del 17 de marzo de 2011 al propietario del establecimiento denominado **CIGARRERIA Y CAFETERÍA VILLAS DE GRANADA**, ubicado en la calle 4 sur No. 11 A-00 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

AUTO No. 01153

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento con radicado No. 2011EE31404 del 17 de marzo de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 4 de noviembre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00291 del 8 de enero de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

Cigarrería y Cafetería Villas de Granada, está catalogado como una ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LA VIVIENDA UPZ 35 (CIUDAD JARDÍN) El establecimiento comercial se localiza en un predio de tres pisos, donde en el primer nivel funciona la Cigarrería, mientras que los pisos dos y tres, corresponden a vivienda. Está ubicado en un predio esquinero sobre la calle 4 sur y colinda al frente con una panadería, costados oriente con un asadero de pollos y occidente con una agencia de mensajería. Durante el recorrido se observa que Cigarrería y Cafetería Villas de Granada opera con las puertas abiertas y no posee medidas de control o mitigación.

La emisión sonora del establecimiento comercial proviene del funcionamiento de un DVD, con sistema de amplificación y dos parlantes Se escogió como ubicación del lugar de medición de ruido el espacio público frente a la entrada del establecimiento comercial, por tratarse de la zona de mayor impacto sonoro.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 9. Zona emisora-horario nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leqemisión	
Frente a la entrada del local comercial	1.5	21:17	21:38	71.9	62.9	<u>71.3</u>	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza la corrección por ruido

AUTO No. 01153

							correspondiente.
--	--	--	--	--	--	--	------------------

Nota: Leq_{AT}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel Percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Calle 23, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de la fuente, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia de ruido residual (Leq_{Res}) el valor L₉₀ determinado en campo, y se realiza el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (Leq_{AT})/10 - 10 (Leq_{Res}) /10)$$

VALOR PARA COMPARAR LA NORMA: 71.3 dB(A)

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 9, se tiene que:

El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un (Leq = 71.3dB (A))

$$UCR = 55dB(A) - 71.3 dB(A) = -16.3dB(A) \quad \text{Aporte Contaminante MUY ALTO}$$

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo a los datos registrados en la visita, para realizar un control a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril del año 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Artículo 9 Tabla No.1, se estipula que el **SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO**, para una zona **COMERCIAL**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70dB(A) en horario diurno y 60dB(A) en horario nocturno (sic).

Por lo cual se conceptúa que el generados de la emisión del establecimiento **CIGARRERÍA Y CAFETERÍA VILLAS DE GRANADA**, continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un **LAeq,T de 71.3dB(A)**.

(...)

AUTO No. 01153

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No.00291 del 8 de enero de 2012, las fuentes de emisión de ruido (DVD, sistema de amplificación y dos parlantes), utilizadas en el establecimiento **CIGARRERÍA Y CAFETERÍA VILLAS DE GRANADA**, registrado con Matrícula Mercantil No 0001151975 del 25 de enero de 2002, ubicado en la Calle 4 SUR No. 11 A-00 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 71.3dB(A) en una zona Residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B, Residencial con actividad económica en la vivienda el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "Antonio Nariño...".

AUTO No. 01153

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento **CIGARRERÍA Y CAFETERÍA VILLAS DE GRANADA**, registrado con Matrícula Mercantil No 0001151975 del 25 de enero de 2002, Señor **RAMÓN EMILIO YEPES, ZULUAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.825.137, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **CIGARRERÍA Y CAFETERÍA VILLAS DE GRANADA**, registrado con Matrícula Mercantil No 0001151975 del 25 de enero de 2002, ubicado en la Calle 4 SUR No. 11 A-00 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado **CIGARRERÍA Y CAFETERÍA VILLAS DE GRANADA**, registrado con Matrícula Mercantil No 0001151975 del 25 de enero de 2002, ubicado en la Calle 4 SUR No. 11 A-00 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, Señor **RAMÓN EMILIO YEPES, ZULUAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.825.137, con el fin de determinar si

AUTO No. 01153

efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades,

Página 6 de 9

AUTO No. 01153

cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **RAMÓN EMILIO YEPES ZULUAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.825.137, en calidad de propietario del establecimiento **CIGARRERÍA Y CAFETERÍA VILLAS DE GRANADA**, registrado con Matrícula Mercantil No 0001151975 del 25 de enero de 2002, ubicado en la Calle 4 SUR No. 11 A-00 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **RAMÓN EMILIO YEPES ZULUAGA**, en su calidad de propietario del establecimiento **CIGARRERÍA Y CAFETERÍA VILLAS DE GRANADA**, registrado con Matrícula Mercantil No 0001151975 del 25 de enero de 2002, ubicado en la Calle 4 SUR No. 11 A-00 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento **CAFETERÍA Y CIGARRERÍA VILLAS DE GRANADA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

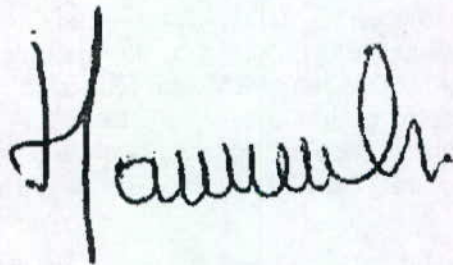
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01153

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro	C.C:	52778487	T.P:		CPS:	CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/05/2013
-----------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C:	92511542	T.P:	121150	CPS:	CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	12/01/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C:	41720400	T.P:	44725 C.S	CPS:	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/05/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/04/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	27/06/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:	CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/06/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------------------	---------------------	------------



AUTO No. 01153

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 12 NOV 2013 () días del mes de
del año (20), se notifica personalmente el
contenido de Auto 01153-2013 a señor (a)
Ramon Emilio Yepes Zubaga en su calidad
de Propietario - persona natural
Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 70.825.132 de
Granada, T.P. No. # del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Ramon Emilio Yepes
Dirección: 41 11 de oro
Teléfono (s): 289 30 88
QUIEN NOTIFICA: Kathemur Jim

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy trece (13) del mes de
noviembre del año (2013), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fayeli Cordoba B
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

